

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

EXPEDIENTE No. 1173/2010-F

Guadalajara, Jalisco; a catorce de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1173/2010-F** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de febrero de dos mil diez, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el veintitrés de abril del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.-----

II.- El once de febrero de dos mil once, se procedió a la apertura de la fase CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron encontrarse en pláticas; por lo que atento a ello, se difirió para el dieciséis de junio. Fecha en la cual, constatándose que no se pudo conciliar el asunto, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor amplió su demanda, aplazándose la audiencia para nueva fecha, donde se le concedió al ayuntamiento el término de 10 diez días para verter contestación; hecho que se dio en tiempo y forma el dieciocho de agosto.-----

III.- Según proveído fechado el veintidós de septiembre de dos mil once, la parte demandada en DEMANDA Y EXCEPCIONES ratificó sus recursos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el quince de diciembre, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el ocho de mayo de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... HECHOS: 2.-... el día 30 treinta de diciembre del 2009 dos mil nueve, el C. Miguel Marquez Barajas me citó en su despacho a las 11:00 once horas, que se encuentra en la planta baja del edificio que ocupa la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales siendo... donde dijo al suscrito: "Mire Don ***** , las cosas no están nada fáciles últimamente aquí en el Ayuntamiento de Tonalá, y usted ya no tiene nada que hacer en la administración, es difícil lo que le voy a decir pero a veces le toda a uno decirle y pues tengo que hacerlo ya no se requiere mas de Usted y pues desde este momento está despedido y hágame el favor de entregarle su inmobiliario de oficina y los documentos oficiales que tenga bajo su resguardo con todo y el sello oficial que usted tiene, a mi asistente José Luis Coronado, por favor ***** entienda la situación esta Usted despedido y acceda a lo que se le pida".

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

(SIC) A LOS HECHOS: 4.- La entidad pública demandada otorgó a mi representado nombramiento como "Sub-Delegado" de Confianza y con carácter de indefinido, sin embargo, se le debe reinstalar en el mismo cargo que desempeñaba... Por otra parte, precedente resulta la reinstalación solicitada, toda vez que la plaza que ocupaba mi

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

representado subsiste, jamás cubrió a persona alguna en ésta plaza y jamás se especificó que los nombramiento que se le otorgaron fueron por una obra determinada especificando en qué consistía dicha obra, razón por la cual al subsistir la materia de trabajo debe concederse a mi representado la prórroga del contrato y por ende la estabilidad en el empleo, de conformidad a los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo...

El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... Al inciso A).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio..., ya que jamás cesó o despidió en forma injustificada o justificada al accionante de este juicio... el nombramiento que tenía el trabajador actor era de **CARÁCTER DE CONFIANZA**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado mismo que pretende intenta en esa prestación, por lo que se hace el señalamiento que al determinarse que el servidor público nombrado por tiempo determinado, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas ya que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 16 de la Ley, en su último párrafo de los servidores públicos...

... Es totalmente falso lo manifestado por el trabajador actor que el día 31 del mes de Diciembre del año 2009, hubiera sido despedido por la persona que indica o cualquier otra, ni en la hora que señale o cualquier otra, mucho menos que hubiera existido los diálogos que señala en este punto de hecho en el lugar manifestado o en cualquier otro por la simple y sencilla razón de que el trabajador actor Tenía su Nombramiento de Confianza, y el mismo sabía el alcance de este por lo cual el día 31 de Diciembre del año 2009, el hoy actor cumplió con lo establecido en su contrato...

... no puede argumentar el accionante que fue despedido el día que falazmente señala en su escrito inicial de demanda, ya que su relación laboral **concluyó el 31 de Diciembre de 2009...**

...desempeñaba como de **confianza** y deberá estar sujeto a lo establecido en los numerales 4, fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

V.- El actor ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

1.-CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal del ayuntamiento.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.

4.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , quien se ostenta como Asistente de la Dirección de Delegaciones y Agencias.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar los puntos precisados a foja 90 de autos.

7.- DOCUMENTALES.- Consistente en recibo de nómina original 207452 donde constan percepciones y deducciones.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL.-

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consiste en 1 recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 18 al 18 de agosto del año 2009.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número DRH/3216/09 de fecha 21 de Mayo 2009.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número DRH/6683/09 de fecha 30 de octubre de 2009.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nomina correspondiente a las quincenas comprendidas del 16 al 31 de marzo de 2009.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 28 al 28 de octubre de 2009.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 1 al 31 de diciembre de 2009.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jal, de fecha 1 de marzo de 2009.

9.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la aceptación y reconocimiento expreso que realiza el actor, toda vez que de manera expresa reconoce que su jornada ordinaria comprendía de las 9 a las 15 horas, y el actor fue nombrado para desempeñar una jornada laboral de 40 horas.

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución BANAMEX, en cuanto informe si se realizaron depósitos a favor del actor correspondientes a las fechas 1 al 31 de diciembre de 2009.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndole este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a lo reclamado y expuesto, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Sub Delegado, con adscripción a la Dirección de Delegaciones y Agencias dependiente de la

EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO

Secretaría General del ayuntamiento, ya que refiere que no obstante desempeñar el puesto otorgado de manera indefinida desde el dieciséis de febrero de dos mil siete, fue despedido injustificadamente el día treinta de diciembre de dos mil nueve, a las once horas, por conducto de ***** en su carácter de Director de Delegaciones y Agencias, quien le manifestó en su despacho, en esencia, lo siguiente: *desde este momento está despedido y hágame el favor de entregar su inmobiliario de oficina y los documentos oficiales que tenga bajo su resguardo con todo y el sello oficial que usted tiene, a mi asistente José Luis Coronado, por favor ***** entienda la situación está Usted despedido y acceda a lo que se le pida.*

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** contestó que *niega la acción y el derecho del actor para reclamar la reinstalación, ya que jamás se le cesó o despidió justificada o injustificadamente, pues el actor tenía un nombramiento de confianza el cual vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por los artículos 4, fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que hubiera existido los diálogos que señala.*-----

VII.- Establecida la litis, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que ***** no fue despedido injustificadamente el día treinta de diciembre de dos mil nueve, sino que a éste le feneció el día treinta y uno de diciembre el nombramiento de confianza que le fue otorgado.-----

Precisándose que no puede considerarse el argumento de la entidad pública, en el sentido de que la relación laboral terminó por el periodo de la administración o por el tiempo constitucional, al ostentar el actor un puesto de confianza, en términos de los artículos 8 y 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que si bien se sostiene por la demandada aquél argumento, ello no debe atenderse al no tener trascendencia jurídica en el presente juicio, toda vez que como quedó claramente acreditado en actuaciones en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor ingresó el día dieciséis de febrero de dos mil siete -sin que al efecto existiera

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

controversia-, por lo que al caso en concreto, si se le aplicara tal razonamiento, se le estarían violando al accionante sus derechos humanos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede aplicar una legislación retroactiva del día veintidós de febrero de dos mil siete, cuando la relación laboral ya existía previamente.-----

Por lo que atento a ello, para acreditar la defensa vertida, no basta aquél argumento –es decir, por periodo de la administración al ser empleado de confianza-, sino que es indispensable **la exhibición física del documento donde se le designa u otorga el nombramiento** del que hoy se demanda la reinstalación y donde se precisara el carácter del mismo, en términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado que guardan relación estrecha con la litis, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que la entidad pública con la prueba **documental número 8**, consistente en el nombramiento expedido con fecha uno de marzo de dos mil ocho, demuestra la eventualidad con la cual fue designado el accionante, esto al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; toda vez que en el documento de referencia, se asienta que el accionante se desempeñaba por cierto tiempo establecido, comprendido del uno de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el cual se encuentra consentido por la parte actora, al corroborarse con la probanza **confesional** a su cargo, verificada el día seis de julio de dos mil doce, consultable a fojas 136 a 144 de autos; ya que bajo la posición señalada con número 5, reconoce la rúbrica estampada, aunado a que bajo la posición 6, confiesa que el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve terminó la vigencia del último nombramiento que se le otorgó como Subdelegado. Por tanto, se tiene que el accionante acepta los términos y condiciones que se establecen en el nombramiento de mérito, aunado a que el mismo cumple cabalmente con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal, contrario a lo argüido.-----

Ahora bien, no obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada para efecto de acreditar su afirmación, en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que el demandante sostiene el despido, así como la expedición del nombramiento de manera indefinida a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete. Por lo que en atención a ello, se procede al análisis del

EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO

material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones, lo cual se hace en los términos siguientes: - - - -

De la probanza **testimonial** a cargo de ***** , verificada el ocho de mayo de dos mil quince glosada a fojas 178 a 180 de autos; en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a la parte accionante, dado que las preguntas contienen las circunstancias de tiempo (en concreto hora y día), siendo de explorado derecho que el ateste es quien de manera pormenorizada debe de declarar y narrar los hechos que presencié, sin que deba inducirse al mismo a fin de responder de determinada manera. - - - - -

Con relación a la prueba **testimonial** a cargo de ***** , desahogada el uno de octubre de dos mil doce, consultable en actuaciones a fojas 151 a 154; se estima que no beneficia de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia; en razón que los testigos no explican convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraban presentes en ese sitio, para poder entender su presencia en él; pues en primer término, respecto al ateste de nombre Lázaro Cantero Villa, no es suficiente que refiera que *lo acompañó a la dirección*, sino que es menester que narre el porqué lo acompañó, si en la pregunta 4 manifestó que estaban en un asunto de la colonia, aunado al estar tachado el testigo de mérito al estimar legal la demanda; y respecto al diverso testigo, tampoco refiere porqué estaba ahí o porqué lo acompañó. - - - - -

Por lo que dichos testimonios no forman convicción para esta instancia, para efectos de acreditar el despido. - - - - -

Y sin que de actuaciones obre constancia o presunción alguna que acredite, a lo que aquí interesa, la expedición del nombramiento de manera indefinida, así como el despido del treinta de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues con la prueba documental número 8 ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a favor de la parte actora, por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se comprueba fehacientemente que el accionante

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

***** se desempeñaba bajo el nombramiento de subdelegado por tiempo determinado, con la vigencia que previamente se cita, del cual éste tenía pleno conocimiento de la validez y alcance del mismo, al reconocer expresamente la firma así como la eventualidad; aunado a ello, es éste quien confiesa en el desahogo de la probanza confesional a su cargo, haberse desarrollado como un empleado temporal; y sin que al efecto de las probanzas aportadas por el accionante se acredite hecho diverso, esto es, el despido así como la expedición de un nombramiento por tiempo indefinido.- - - - -

Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, mayo de 2004, novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Resultando así procedente las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la entidad demandada.-----

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de reinstalar al actor *****, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como por el pago y exhibición de las inscripciones y aportaciones respectivas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta el cumplimiento del presente laudo.--

VIII.- Solicita el actor en su escrito de demanda, por el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al año dos mil nueve. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que dichas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, previo a fijar la litis, se procede al estudio de la excepción de prescripción interpuesta; la cual, analizada acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima procedente; por lo que únicamente se entrará al análisis de las prestaciones reclamadas por el periodo comprendido del

EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO

veintitrés de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha a la cual subsistió el vínculo laboral, al así acreditarse con el nombramiento exhibido por la entidad demandada bajo prueba documental número 8.-----

Ante tal tesitura, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado para efecto de que acredite su aseveración, es decir, que las mismas le fueron cubiertas.-----

Así, del análisis de la prueba **confesional** a cargo del accionante, se estima que la misma beneficia parcialmente a la entidad demandada, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, dado que el ex trabajador reconoce expresamente bajo las posiciones 22, 23 y 24 que se le pagó la prima vacacional proporcional del año dos mil nueve, y que por tanto, no se le adeuda. Hecho que se corrobora con los recibos de nómina exhibidos bajo número 5 y 7, ya que de éstos se desprende el pago de las cantidades de ***** pesos, por concepto de prima vacacional.-----

Respecto de la prueba **documental 2**, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende el pago de aguinaldo, por la cantidad de ***** pesos.-----

Y con relación a los oficios exhibidos a fin de demostrar el goce de periodos vacacionales, se estima que únicamente se acredita el disfrute de diez días, ello con el oficio DDA/568/09, ya que del mismo se desprende la firma del actor de enterado, y por tanto, del goce de los mismos. Precisándose que no se consideran los diversos oficios acorde al numeral 136 de la Ley de la materia, ya que de éstos se advierte la unilateralidad al no encontrarse estampada la firma del accionante de su conocimiento, a fin de notificarle la concesión de los días solicitados.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del veintitrés de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como al pago de diez días de vacaciones.-----

Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento por el pago de diez días vacacionales, proporcional al año dos mil nueve.-----

IX.- Reclama el actor por el pago de dos horas extras diarias, que dice de lunes a viernes, comprendidas de las

EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO

dieciséis a las diecisiete horas, por el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintinueve de diciembre de dos mil nueve. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que niega la acción, toda vez que su carga horaria siempre fue de cuarenta horas semanales, sin que haya laborado tiempo extraordinario. Aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, previo a fijar la litis, se procede al estudio de la excepción de prescripción interpuesta; la cual, analizada acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima procedente; por lo que únicamente se entrará al análisis de las prestaciones reclamadas por el periodo comprendido del veintitrés de febrero al veintinueve de diciembre de dos mil nueve al así solicitarlo el accionante.-----

Ante tal tesitura, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado para efecto de que acredite su aseveración, es decir, que la jornada del accionante era de cuarenta horas semanales y bajo las cuales se desempeñaba, sin ejercer tiempo extraordinario.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que con la prueba **documental número 8**, consistente en el nombramiento expedido a favor del ex trabajador, acredita que la jornada del accionante era de cuarenta horas semanales, y no así de treinta tal y como lo sostiene el actor en su escrito de demanda; ello, ya que del nombramiento exhibido se aprecia que se pactó en común acuerdo una jornada laboral de cuarenta horas, documento firmado y ratificado por éste.-----

Sin embargo, de las demás probanzas aportadas no se evidencia el desempeño de sus labores dentro de dicha jornada laboral de cuarenta horas, pues en el medio de convicción confesional, el actor niega desarrollar únicamente la jornada laboral de cuarenta horas; y de las demás probanzas aportadas, no tienen relación con la litis, al pretender acreditar la temporalidad del nombramiento, el pago de salario y demás prestaciones reclamadas.-----

**EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO**

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor una hora extra, comprendida de las dieciséis a las diecisiete horas de lunes a viernes, correspondientes del veintitrés de febrero al veintinueve de diciembre de dos mil nueve. Ello, atento a que como se dijo, se acreditó en autos que la jornada laboral era de cuarenta horas semanales y no así de treinta como lo sostuvo el actor.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y cuatro semanas y dos días, y si el actor laboró una hora extra diaria de lunes a viernes de las dieciséis a las diecisiete (atento a la jornada de cuarenta horas acreditada con el nombramiento), es decir laboró cinco horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y cuatro semanas transcurridas más dos días del periodo reclamado, dan un total de **222 horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

X.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, deberá tomarse en consideración el **salario mensual** de *****, el cual refirió el actor, mismo que se acredita con el recibí de nómina exhibido por la entidad demandada bajo número de folio 211047.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de reinstalar al actor *****, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como por el pago y exhibición de las inscripciones y

EXPEDIENTE No. 1173/2010-F
LAUDO

aportaciones respectivas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta el cumplimiento del presente laudo. Asimismo, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del veintitrés de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como al pago de diez días de vacaciones.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento por el pago de diez días vacacionales, proporcional al año dos mil nueve; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor 222 horas extras, las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en atención al juicio de amparo 547/2016.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -